REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 2 · 2019

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-002-2015-00130-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR:	UGPP
DEMANDADO:	Victorino Anturi
AUTO No.	**A.S. 265 /103 -05-2019/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede - Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Expediente número 18001233300220150001300
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado: Victorino Anturi
Auto No. A.I.044/054 -05-2019/P.O

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad accionante en el escrito de demanda, en el sentido de decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 5588 del 8 de marzo de 1993, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor del señor Victorino Anturi.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de medida cautelar y sus fundamentos.

En el acápite de "*Medida Cautelar" de* la demanda (fol. 104), el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP solicita se decrete la suspensión provisional del acto acusado, *"toda vez que es claramente contrario a la Constitución, a la Ley y a los precedentes jurisprudenciales".*

Al exponer el concepto de la violación, sostiene que como la vinculación laboral del señor VICTORINO ANTURI fue exclusivamente del orden nacional, como se demuestra con los certificados de tiempo de servicio que reposan en el expediente administrativo anexo a la demanda, la pensión gracia a él reconocida riñe flagrantemente con los postulados normativos que disponen que dicho estímulo debía ser concedido a los "... *docentes por su tarea cumplida en el nivel regional o local*", apoyándose para ello en jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.2. La oposición del señor Victorino Anturi.

Dentro del término de traslado, el señor Victorino Anturi guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se adoptó el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, a petición de parte debidamente sustentada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que su decisión implique prejuzgamiento; siendo una de tales medidas, según el artículo 230 del mismo estatuto, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Por su parte, el artículo 231 *ibídem* establece los requisitos para decretarlas, así:

> ***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

De conformidad con la normatividad citada, corresponde al Despacho efectuar la confrontación entre el acto demandado, las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas allegadas con la demanda, a efectos de establecer la procedencia de la medida cautelar en el caso concreto.

3.2. Tratamiento legal y jurisprudencial de la pensión gracia.

La pensión gracia es una prestación de carácter especial que se otorgó a los docentes que cumplieran ciertas exigencias establecidas por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Posteriormente se expidió la Ley 116 de 1928, que en su artículo 6º estableció lo siguiente:

> *"Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.".*

Por otra parte la Ley 37 de 1933, en su artículo 3º, inciso segundo, dispuso:

> *"Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.".*

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 preceptúa:

> *"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación." (...)".*

Es claro, entonces, que para tener derecho a la pensión gracia, el respectivo docente debe haber laborado durante al menos 20 años en instituciones educativas del orden territorial, sin que pueda computarse para su reconocimiento tiempo de servicios en instituciones educativas del orden nacional[1].

3.3. Caso concreto.

Para el Despacho, en este momento procesal no es dable acceder a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las siguientes razones:

El Consejo de Estado, en providencia del 22 de octubre de 2013[2] precisó lo siguiente sobre la figura jurídica que se pide aplicar:

---

[1] Fallo del 8 de septiembre de 2005 expediente 3979-04, Sección segunda C. P. Dra. Margarita Olaya. Sentencia de septiembre 7 de 2006 radicado 3208-05 M. P. Dr. Alejandro Ordóñez, sección segunda.
[2] M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad. 11001325000201300117OO, 02632013

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1o) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) Análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2o) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2o) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgére)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", ***es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.*** "(Se destaca)

En ese orden, atendiendo a que en el *sub examine* resulta estrictamente necesario realizar un estudio fáctico, jurídico y probatorio, que implica llevar a cabo un análisis de: i) los fundamentos fácticos del acto administrativo acusado (tiempo de servicio del señor VICTORINO ANTURI, sus vinculaciones y las calidades que ostentó, actos administrativos de nombramiento, entre otros); ii) los fundamentos jurídicos del mismo; iii) al igual que las pruebas anexadas con la demanda y/o las que se allegaren en el trascurso del proceso o bien las que de oficio se pudieren llegar a ordenar; no es factible establecer en este momento procesal de manera sistemática

e integral si existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda como transgredidas con la expedición del acto acusado, como para disponer de una medida de suspensión provisional, en tanto debe efectuarse -se recalca- un detenido análisis de los elementos fácticos y jurídicos que intervienen en el caso, lo cual solo será posible al momento de emitir decisión de fondo.

Así, el requisito que exige el artículo 231 del CPACA consistente en que procede la suspensión provisional *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, no concurre en el presente caso para acceder a la medida cautelar solicitada, como quiera que con las pruebas obrantes en el expediente hasta el momento no es factible dilucidar si existe violación de las normas invocadas como infringidas; haciéndose necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, así como de la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, para, de esa manera, finalmente establecer si el acto enjuiciado trasgrede o no las normas constitucionales y legales invocadas.

Deja claro el despacho que con el presente proveído no se está dotando de legalidad el acto acusado, en consideración a que las pruebas actuantes hasta el momento no permiten disponer como medida provisional de la suspensión del acto acusado; razón por la cual el asunto deberá definirse en sentencia, previo agotamiento de las etapas propias del proceso ordinario administrativo.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de la Resolución No. 5588 del 8 de marzo de 1993, expedida por la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 5588 del 8 de marzo de 1993, formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 2 [illegible]

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-002-2015-00269-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR:	UGPP
DEMANDADO:	Rubiela Martínez Mavesoy
AUTO No.	**A.S.264 / 102 -05-2019/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Expediente número 18001233300220150002690O
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandada: Rubiela Martínez Mavesoy
Auto No. A.I.085-05-2019/P.O

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad accionante en el escrito de demanda, en el sentido de decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 36309 del 28 de julio de 2006, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la señora RUBIELA MARTÍNEZ MAVESOY, en cumplimiento de sentencia de tutela de fecha 16 de junio de 2006 proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de medida cautelar y sus fundamentos.

En el acápite de "*Medida Cautelar" de* la demanda (fol. 20), el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP solicita se decrete la suspensión provisional del acto acusado, *"toda vez que es claramente contrario a la Constitución, a la Ley y a los precedentes jurisprudenciales".*

Al exponer el concepto de la violación, sostiene que como la vinculación laboral de la señora RUBIELA MARTÍNEZ MAVESOY fue exclusivamente del orden nacional, como se demuestra con los certificados de tiempo de servicio que reposan en el expediente administrativo anexo a la demanda, la pensión gracia a ella reconocida riñe flagrantemente con los postulados normativos que disponen que dicho estímulo debía ser concedido a los "... *docentes por su tarea cumplida en el nivel regional o local*", apoyándose para ello en jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.2. La oposición de la parte demandada.

Se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que para analizar la procedencia del otorgamiento de la pensión gracia y la inclusión o no de los tiempos de servicio certificados por la entidad, es necesario estudiar de fondo la normatividad que rige la situación concreta, a la vez que analizar las pruebas pertinentes, lo que sólo puede efectuarse al momento de proferir sentencia, por lo que en ese momento

procesal no es procedente el decreto de la medida solicitada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, a petición de parte debidamente sustentada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que su decisión implique prejuzgamiento; siendo una de tales medidas, según el artículo 230 del mismo estatuto, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Por su parte, el artículo 231 *ibídem* establece los requisitos para decretarlas, así:

> *"**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

De conformidad con la normatividad citada, corresponde al Despacho efectuar la confrontación entre el acto demandado, las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas allegadas con la demanda, a efectos de establecer la procedencia de la medida cautelar en el caso concreto.

3.2. Procedencia de control judicial sobre los actos administrativos proferidos en cumplimento de órdenes de tutela.

Se observa, en primer lugar, que el acto acusado -Resolución No. 36309 del 28 de julio de 2006- fue expedido por CAJANAL en acatamiento al fallo de tutela del 16 de junio de 2006 proferido por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, en el que se

ampararon los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social de la señora RUBIELA MARTÍNEZ MAVESOY.

Debido a esa especial circunstancia, el Despacho considera pertinente revisar, en primer término, la línea jurisprudencial trazada en relación con la improcedencia del control judicial sobre los actos administrativos denominados *"de mera ejecución".*

El Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2013[1] precisó que, si bien, al emitir un acto administrativo en cumplimiento de una orden judicial se estaría frente a un acto de ejecución inicialmente no pasible de demanda, el acto que se profiere en cumplimiento de una acción de tutela tiene una naturaleza diferente a la ordinaria, lo cual conllevaría a la posibilidad de estudiar el asunto en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. Dijo la Corporación:

> *"(...) Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró una amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si éstos se ajustan a la legalidad o no.*
>
> *De allí que si bien la resolución en cuestión tiene la connotación de acto de ejecución, al ser cumplimiento de una sentencia, lo cierto es que la orden fue impartida dentro de una acción de tutela que es de naturaleza distinta a la de la acción ordinaria, motivo por el cual es probable su estudio a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho".*

De igual forma, la misma Corporación en decisión del 25 de septiembre de 2013[2] precisó:

> *"Constitucionalmente (art. 238 C.P.) es competencia de esta jurisdicción, entre otros tópicos, el juzgamiento de los actos de la administración; ello significa que, armonizado el precepto superior con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, art. 138), la circunstancia de que un acto administrativo sea emanado en cumplimiento de una orden judicial, no le crea fueron de inmunidad alguno para que la justicia de contenciosa (sic) no pueda controlarlo, pues no es aceptable confundir a estos actos con aquellos que dentro de la actividad ordinaria de la administración reflejan simplemente, la ejecución de un acto administrativo propiamente dicho. En efecto, el acto administrativo que cumple con una orden judicial subsume la manifestación de voluntad de la administración cuya regla de subordinación la constituye una decisión judicial, entre tato, el simple acto de ejecución de un acto administrativo, no alcanza a condensar la voluntad administrativa en forma autónoma y con las características de crear, modificar o extinguir una situación jurídica.*
>
> *Así las cosas, predicar por parte del juez que el acto administrativo que expresa la eficacia de una decisión judicial y que por consiguiente no resulta susceptible de control ordinario, porque ello supondría de forma indirecta, oficiar como criterio de corrección de la decisión judicial en firme, representa un argumento cuya justificación es equívoca en razón a que tal postura, además de sustraer una decisión de la administración del control de su juez natural, por vía de interpretación, establece un criterio inconstitucional, es decir, una restricción no prevista por el constituyente a las*

---

[1] *Sección Quinta. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Ref.: Expediente No. 27001233100020120006 9-01.*
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 25 de septiembre de 2013, radicación 18001 23 33 000 2013 00053 01 (2726-2013).

competencias de la justicia de lo contencioso administrativo, lo cual acarrea evidente lesión al orden jurídico, y supone desde luego, un error conceptual inaceptable dentro del marco de la teoría general del acto administrativo.

Es necesario subrayar que si bien esta Corporación ha expresado que los actos administrativos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución (sic) y únicamente tendrían control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, la verdad es que pese a la impropiedad de la nomenclatura del precedente, sustancialmente lo que está es reconociendo cuál es el tema de controversia en esta clase de acciones, pero de ningún modo descartando ab initio la opción de control.

Con vista en el acto acusado, obrante a folios 215 a 220 del presente cuaderno, se desprende con total claridad que, si bien su expedición tuvo por finalidad acatar el fallo de tutela proferido por el Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Ciénaga, Magdalena, calendado 7 de abril de 2006, ya que tanto en su parte motiva como en la resolutiva, se hace alusión de manera exclusiva al obedecimiento estricto de la decisión que allí se adoptó, también lo es que la autoridad que lo expidió no compartió lo allí resuelto, razón por la cual introdujo un elemento nuevo en su texto, tanto en su motivación como en la resolución, para dejar una salvedad sobre la procedencia de tal reconocimiento por no estructurarse en el beneficiario los supuestos consagrados en la ley.

Estas dos particularidades provocan que la resolución No. 41309 del 18 de agosto de 2006 no pueda ser considerada como un mero acto de ejecución, ya que, por una parte, su génesis se encuentra en una sentencia que, por haber sido proferida por funcionario que no era el juez natural de la causa, provoca la constitución de un derecho económico de carácter laboral que afecta de manera directa y significativa un interés general como lo es el patrimonio público, poniendo de paso en tela de juicio la moralidad administrativa al haberse dado eventualmente su reconocimiento por fuera de la esfera jurídica reguladora de la pensión gracia, pues, como se tiene sabido, tal prerrogativa fue establecida a favor de docentes con características particulares, entre las que se encuentra que su nombramiento no tenga el carácter de nacional y que se acredite más de 20 años de servicio en tal condición, entre otras.

En ese orden, es posible aseverar que aunque el acto cuya suspensión provisional se pretende en el caso concreto haya sido expedido en acatamiento a una sentencia de tutela, tal circunstancia no lo excluye, *per se*, de la posibilidad de ser controlado en sede contenciosa administrativa.

Precisado lo anterior, entra el Despacho a definir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada en el caso concreto.

3.3. Tratamiento legal y jurisprudencial de la pensión gracia.

La pensión gracia es una prestación de carácter especial que se otorgó a los docentes que cumplieran ciertas exigencias establecidas por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20

años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Posteriormente se expidió la Ley 116 de 1928, que en su artículo 6º estableció lo siguiente:

> *"Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.".*

Por otra parte la Ley 37 de 1933, en su artículo 3º, inciso segundo, dispuso:

> *"Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.".*

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 preceptúa:

> *"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación." (...)".*

Es claro, entonces, que para tener derecho a la pensión gracia, el respectivo docente debe haber laborado durante al menos 20 años en instituciones educativas del orden territorial, sin que pueda computarse para su reconocimiento tiempo de servicios en instituciones educativas del orden nacional[3].

3.3. Caso concreto.

Para el Despacho, en este momento procesal no es dable acceder a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las siguientes razones:

---

[3] Fallo del 8 de septiembre de 2005 expediente 3979-04, Sección segunda C. P. Dra. Margarita Olaya. Sentencia de septiembre 7 de 2006 radicado 3208-05 M. P. Dr. Alejandro Ordóñez, sección segunda.

El Consejo de Estado, en providencia del 22 de octubre de 2013[4] precisó lo siguiente sobre la figura jurídica que se pide aplicar:

> *"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1o) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) Análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2o) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*
>
> *Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2o) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgére)- significa aparecer, manifestarse, brotar.*
>
> *En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*
>
> *De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*
>
> *Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento",* ***es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.*** "(Se destaca)

En ese orden, atendiendo a que en el *sub examine* resulta estrictamente necesario realizar un estudio fáctico, jurídico y probatorio, que implica llevar a cabo un análisis

[4] M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rad. 11001325000201300117000, 02632013

de: i) los fundamentos fácticos del acto administrativo acusado (tiempo de servicio de la señora RUBIELA MARTÍNEZ MAVESOY, sus vinculaciones y las calidades que ostentó, actos administrativos de nombramiento, entre otros); ii) los fundamentos jurídicos del mismo; iii) al igual que las pruebas anexadas con la demanda y/o las que se allegaren en el trascurso del proceso o bien las que de oficio se pudieren llegar a ordenar; no es factible establecer en este momento procesal de manera sistemática e integral si existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda como transgredidas con la expedición del acto acusado, como para disponer de una medida de suspensión provisional, en tanto debe efectuarse -se recalca- un detenido análisis de los elementos fácticos y jurídicos que intervienen en el caso, lo cual solo será posible al momento de emitir decisión de fondo.

Así, el requisito que exige el artículo 231 del CPACA consistente en que procede la suspensión provisional *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, no concurre en el presente caso para acceder a la medida cautelar solicitada, como quiera que con las pruebas obrantes en el expediente hasta el momento no es factible dilucidar si existe violación de las normas invocadas como infringidas; haciéndose necesario agotar las demás etapas del proceso a fin de resolver de manera clara y de fondo los problemas jurídicos que surjan de la fijación del litigio, así como de la valoración de las pruebas que se llegaren a decretar, para, de esa manera, finalmente establecer si el acto enjuiciado trasgrede o no las normas constitucionales y legales invocadas.

Deja claro el despacho que con el presente proveído no se está dotando de legalidad el acto acusado, en consideración a que las pruebas actuantes hasta el momento no permiten disponer como medida provisional de la suspensión del acto acusado; razón por la cual el asunto deberá definirse en sentencia, previo agotamiento de las etapas propias del proceso ordinario administrativo.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de la Resolución No. 5588 del 8 de marzo de 1993, expedida por la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 36309 del 28 de julio de 2006, formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-002-2018-00079-01**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DELDERECHO**
ACTOR	**: WALBERTO RAMOS CASTELLON**
DEMANDADO	**: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
AUTO NÚMERO	**: A.S**

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN FULGARÍN
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	**: 18-001-23-33-003-2015-00016-00**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD**
ACTOR	**: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**
DEMANDADO	**: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ Art. 54 Ordenanza 035 de 2004**
AUTO NÚMERO	**: A.S.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (f. 193) y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Por secretaría, liquídense los gastos procesales y devuélvanse los remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: ACCION POPULAR**
RADICACIÓN	**: 18001-23-40-004-2019-00061-00**
DEMANDANTE	**: MAYERLY SALAZAR CASTRO Y OTROS**
DEMANDADO	**: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTROS**
ASUNTO	**: INADMITE DEMANDA**
AUTO No.	**: A.I. 31-05-152-19**

Revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Requisitos de Procedibilidad:

En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa a la interposición de la acción popular (artículos 144 inciso 3 y 161-4 CPACA), no se acredita su agotamiento, pues con la demanda la actora popular no adjuntó los soportes respectivos de haber requerido a la administración, con anterioridad a la presentación de la demanda para que adoptara las medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos a cuya protección se aspira por la vía judicial.

Significa lo anterior que la accionante acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, que consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

A su vez, el artículo 161 del CPACA, señala:

Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

En el presente caso se observan solicitudes individuales de conexión de servicios públicos en beneficio de una persona en particular y no como forma de proteger un derecho colectivo, razón por la cual los oficios obrantes a folios 32 y 33 CP, no se pueden considerar como cumplimiento del requisito de procedibilidad; además de que la demanda va dirigida contra varias entidades y frente a ellas no se ha realizado ninguna reclamación.

La demanda señala que se presentó por seis (6) personas, pero solo aparece firmada por una de ellas, sin que aparezca en el proceso prueba de que la señora MAYERLY SALAZAR sea abogada y actué a nombre de las demás personas, debiendo aclararse en que condición actúa.

2. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales para su admisión, el contemplado en los artículos 161-4, y 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, no contiene: i) la del agotamiento de la reclamación administrativa del artículo 144 del CPACA; y ii) los anexos obligatorios: Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte accionante el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias de las que adolece so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la Acción Popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDESE a la parte accionante el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 21 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	**: 18001-33-33-002-2017-00376-01**
DEMANDANTE	**: LUIS FERNANDO LEGUADO ORTEGA**
DEMANDADO	**: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
ASUNTO	**: RESUELVE SOLICITUD**
AUTO No.	**: I. 33-05-154-19**

Mediante memorial de fecha 15 de mayo de 2019, el Abogado ALVARO RUEDA CELIS en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se de impulso al proceso de la referencia, procediendo a emitir el fallo respectivo.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que dicho proceso se encuentra en **turno 159** de procesos de 2a instancia para fallo, pero se advierte que también existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos, al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser atendidos en forma simultánea.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

> ***Artículo 18.*** *Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia* ***anticipada o de prelación legal****.*
>
> *Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también* ***podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...***

Actualmente se está atendiendo el turno 24 de procesos de 2a instancia para fallo, sin que se encuentre ningún trámite procesal pendiente que deba ser realizado

por el despacho, diferente a proferir sentencia, y sin que la naturaleza del caso estudiado encaje dentro de las excepciones legales señaladas en la citada norma para alterar el turno de decisión

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: **Despachar** en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 21 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00924-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JHON DEIVY VELASQUEZ RINCON
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 137 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 21 MAY 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2017-00841-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: SIERVO JOSE FUENTES MARIÑO
DEMANDADO	: CREMIL
ASUNTO	: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 143 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 21 MAY 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00412-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : MANUEL JOSÉ CEBALLOS VALENCIA
EJECUTADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 16 de mayo de 2018[1], fue debidamente sustentada por la parte recurrente[2], además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

[1] Fls. 152 - 162 C. Principal No. 2.
[2] Fls. 180 - 194 C. Principal No. 2.